

**INFORME N.º 046 -2011-SUNAT/2B0000**

**MATERIA:**

Se formulan las siguientes consultas:

1. ¿Hasta qué fecha tienen vigencia las exoneraciones previstas en el artículo 3º de la Ley N.º 28424 – Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN)?
2. ¿Se deben considerar para la declaración del ITAN 2011 las exoneraciones previstas en el artículo 3º de la Ley N.º 28424?

**BASE LEGAL:**

- Ley N.º 28424, que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos, publicada el 21.12.2004 (en adelante, Ley del ITAN).
- Ley N.º 28929, Ley de equilibrio financiero del presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2007, publicada el 12.12.2006.
- Decreto Legislativo N.º 976, que establece la reducción gradual del Impuesto Temporal a los Activos Netos, publicado el 15.3.2007.
- Decreto Legislativo N.º 977, que establece la Ley Marco para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, publicado el 15.3.2007.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).



**ANÁLISIS:**

Mediante el artículo 1º de la Ley del ITAN se crea dicho impuesto, aplicable a los generadores de renta de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta. El impuesto se aplica sobre los Activos Netos al 31 de diciembre del año anterior; siendo que la obligación surge al 1 de enero de cada ejercicio.

Adicionalmente, el artículo 3º de dicha Ley señala que están exonerados del ITAN los sujetos, empresas y entidades detalladas en el mismo.

Por su parte, el artículo 11º de la misma norma establecía que dicho impuesto tendría vigencia a partir del 1.1.2005 y hasta el 31.12.2006.

Ahora bien, la Norma VII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, vigente hasta el 15.3.2007<sup>(1)</sup>, señalaba que el plazo de vigencia de los incentivos o exoneraciones tributarias no podría exceder de tres (3) años y que toda exoneración o beneficio tributario concedido sin señalar plazo, se entendería otorgado por dicho lapso, no existiendo prórroga tácita.

En ese sentido, al haber dispuesto la Ley del ITAN que este impuesto estaría vigente desde el 1.1.2005 hasta el 31.12.2006, es decir, por dos años; las exoneraciones a este impuesto, detalladas por el artículo 3° de la norma en mención, tuvieron como plazo dicho período de tiempo<sup>(2)</sup>.

Sin embargo, posteriormente, el artículo 8° de la Ley N.° 28929, prorrogó hasta el 31.12.2007 la vigencia del ITAN, creado por la Ley N.° 28424 con sus correspondientes disposiciones reglamentarias y complementarias.

Pues bien, al haberse prorrogado por un año la vigencia de la Ley del ITAN y de sus disposiciones reglamentarias y complementarias, ello determinó que las exoneraciones del citado impuesto establecidas por el artículo 3° de la Ley en mención tuvieran un nuevo plazo de vigencia, que concluía el 31.12.2007.

Luego de ello, se emite el Decreto Legislativo N.° 976, vigente a partir del 1.1.2008, que en su artículo único establece el siguiente cronograma para la reducción gradual de la tasa del ITAN:



Período	Tasa	Activos Netos
Desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2008	0%	Hasta S/. 1 000 000
	0.5%	Por el exceso de S/. 1 000 000
A partir del 1 de enero de 2009	0%	Hasta S/. 1 000 000
	0.4%	Por el exceso de S/. 1 000 000



Como podemos apreciar de lo dispuesto por el citado Decreto Legislativo, a partir del 1.1.2008 se estableció la vigencia indefinida del ITAN, sin embargo, no se señaló un plazo específico de vigencia para las exoneraciones a dicho impuesto, previstas en el artículo 3° de la Ley del ITAN, encontrándonos por tanto, ante un supuesto de exoneraciones concedidas sin señalar plazo de vigencia.

Al respecto, cabe indicar que el inciso c) del artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 977, vigente a partir del 16.3.2007, establece que toda exoneración, incentivo o beneficio tributario no podrá exceder de seis (6) años; agregando, que aquel concedido sin señalar plazo de vigencia, se entenderá otorgado como máximo por dicho período.

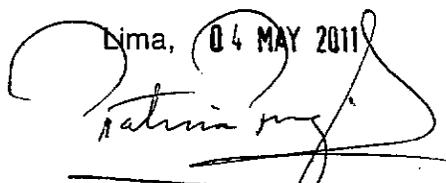
<sup>1</sup> Esta norma fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N.° 977.

<sup>2</sup> Nótese que no se aplica el plazo supletorio del TUO del Código Tributario, por cuanto el mismo solo resulta pertinente cuando el beneficio se concede sin plazo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por la norma antes glosada, las exoneraciones establecidas por el artículo 3° de la Ley del ITAN se deben considerar otorgadas por un plazo de seis (6) años a computarse a partir del 1.1.2008; por tanto, estarán vigentes hasta el 31.12.2013.

#### CONCLUSIONES:

1. Las exoneraciones previstas en el artículo 3° de la Ley del ITAN se encuentran vigentes hasta el 31.12.2013.
2. Se deben considerar para la declaración del ITAN 2011 las exoneraciones previstas en el artículo 3° de la Ley del ITAN.

Lima, 04 MAY 2011  


MONICA PATRICIA PINGLO TRUPI  
Intendente Nacional Jurídico (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



ere  
A0290-D11  
ITAN – Vigencia de exoneraciones